

Acta Sesión Ordinaria N°5574 del Consejo Nacional de Salarios. San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas, a las dieciséis horas con quince minutos del 25 de noviembre de 2019, presidida en ejercicio por el señor Dennis Cabezas Badilla, con la asistencia de los siguientes Directores/as:

**POR EL SECTOR ESTATAL:** Luis Guillermo Fernández Valverde, Zulema Vargas Picado y Gilda Odette González Picado.

**POR EL SECTOR LABORAL:** Dennis Cabezas Badilla, Albania Céspedes Soto y Edgar Morales Quesada.

**POR EL SECTOR EMPLEADOR:** Rodrigo Antonio Grijalba Mata, Marco Durante Calvo y Frank Cerdas Núñez.

**DIRECTORES/AS AUSENTES:** Martín Calderón Chaves y María Elena Rodríguez Samuels.

**SECRETARIA:** Isela Hernández Rodríguez.

Orden del día:

1. Aprobación de acta N°5573 del 18 de noviembre 2019
2. Asuntos de la Presidencia
  - Resolución CNS-RES-05-2019 acerca de la Homologación del Decreto de Salarios Mínimos Artículo 1A Salarios por Jornada y 1B Salarios por mes.
  - Nota ECCC-610-2019 suscrita por el M.SC José Luis Arce Sanabria, Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica.
  - Resultados de la audiencia concedida por la Magistrada, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, Magistrada Instructora en el Expediente 19-9887 de Periodistas.
3. Asuntos de la Secretaría
  - Recordatorio del tema de los estibadores, pendiente de dar audiencias
4. Asuntos de los señores Directores

## **ARTÍCULO PRIMERO**

El Presidente, Dennis Cabezas Badilla, da la bienvenida al resto de los Directores y somete a votación el acta N°5573 del 18 de noviembre de 2019.

Los señores Directores/as votan el acta y la aprueban.

## **ACUERDO 1**

Se aprueba el acta de la sesión N°5573 del 18 de noviembre de 2019. Se abstiene Marco Durante Calvo, por encontrarse ausente en dicha sesión.

## **ARTÍCULO SEGUNDO**

### **Asuntos de la Presidencia**

#### **Punto N° 1**

Resolución CNS-RES-05-2019 sobre el proceso de Homologación Artículo 1-A Salarios por Jornada y 1-B Salarios por mes del Decreto de Salarios Mínimos

El Presidente, Dennis Cabezas Badilla, somete a votación la Resolución CNS-RES-05-2019 sobre el proceso Homologación del Decreto de Salarios Mínimos Artículo 1A Salarios por Jornada y 1B Salarios por mes, que textualmente dice:

### **RESOLUCIÓN CNS-RG-5-2019**

**CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS. SAN JOSÉ, A LAS DIECISEIS HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

### **RESULTANDO:**

**Primero:** Que, el Decreto Ejecutivo N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre del 2018, con rige 1° de enero 2019, tiene establecidas

categorías salariales definidas en el artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por Mes, con igual nomenclaturas, pero con diferencias injustificadas en los salarios mínimos por día de trabajo.

**Segundo:** Que en Sesión Extraordinaria N°5514-2018 del 24 de octubre 2018, del Consejo Nacional de Salarios, se acordó de forma unánime y dándole firmeza al acuerdo de concluir al 25 de marzo 2019, el proceso de homologación de salarios mínimos entre las categorías salariales definidas por jornada y por mes en el Decreto de Salarios Mínimos, evitando confusiones a los sectores usuarios.

**Tercero:** Que en Sesión Ordinaria N°5569-2019 del 23 de octubre 2019, del Consejo Nacional de Salarios, se acordó de forma unánime y dándole firmeza a este acuerdo concluir el proceso de homologación de salarios mínimos entre las categorías salariales definidas por jornada ordinaria diaria y ocupaciones genéricas por mes en el Decreto de Salarios Mínimos.

**Cuarto:** Que, en Sesión Ordinaria N°5572-2019 del 11 de noviembre 2019, del Consejo Nacional de Salarios, se toma el acuerdo 2 por mayoría y dándole firmeza a este acuerdo en el mismo acto, otorgar al salario mínimo de cada una de las siguientes categorías salariales, contenidas en el Decreto de Salarios mínimos, **un incremento anual** (porcentaje con siete decimales), adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos, que se defina por la aplicación de la fórmula, de la siguiente forma:

- a) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir del año 2020.
- b) A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicalificado Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2023.

- c) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2023.
  
- d) A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos a partir del año 2020 y finalizando en el 2025.
  
- e) En caso que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1- B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.

**Quinto:** Que, en Sesión Ordinaria N°5573-2019 del 18 de noviembre 2019, el Consejo Nacional de Salarios, dejó en firme por mayoría calificada, el acuerdo 4 de la sesión ordinaria N°5572 del 11 de noviembre 2019, respecto al rige y aplicación del proceso de homologación de salarios mínimos conforme lo siguiente:

El primer ajuste se realizará a partir de 01 julio 2020 y posteriormente el 01 de enero de cada año.

Conocidos los autos

Y.....

**CONSIDERANDO UNICO:**

Que en virtud que el Decreto de Salarios Mínimos, tiene establecidas categorías de salarios en el artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes, con igual nomenclaturas, pero, con diferencias injustificadas, el Consejo Nacional de Salarios, determina cerrar las brechas salariales y homologar las categorías salariales, conforme a los términos que se establecen en la presente resolución.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS RESUELVE:**

De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios, realizar un proceso de eliminación de la brecha salarial, entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos, que se realizará en los siguientes términos:

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir de 01 julio 2020.

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicalificado Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir del 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2025.

En caso que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1- B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes, de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.

Rige a partir de 01 de julio 2020.

**DENNIS CABEZAS BADILLA**  
**PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS**

Los señores Directores/as votan el acta y la aprueba de forma unánime.

**ACUERDO 2**

Se acuerda, por unanimidad, la Resolución CNS-RES-05-2019 del 18 de noviembre 2019 acerca de la Homologación del Decreto de Salarios Mínimos Artículo 1A Salarios por Jornada y 1B Salarios por mes, que define textualmente el siguiente resultado:

**“POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS**

**RESUELVE:**

De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios, realizar un proceso de eliminación de la brecha salarial, entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos, que se realizará en los siguientes términos:

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir de 01 julio 2020.

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicalificado Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir del 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2025.

En caso que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1- B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes, de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.

Rige a partir de 01 de julio 2020”

**Punto N° 2**

Nota ECCC-610-2019 suscrita por el M.SC José Luis Arce Sanabria, Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica.

El Presidente, Dennis Cabezas Badilla, comenta que el señor Arce Sanabria solicita un proceso de revisión de la resolución CNS-RG-3-2019 mediante la cual se eliminó el puesto de “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo 1 inciso c) “Relativo a Fijaciones Específicas” y ubicarlo en el artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes” Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda.

El Presidente Cabezas Badilla recuerda que las solicitudes de revisión deben cumplir con las formalidades para estos casos, específicamente la presentación de una solicitud respaldada por los directamente afectados.

Los señores Directores/as, se dan por enterados de la nota, agradecen la misma, dan acuse de recibo y acuerdan responderle al señor Arce Sanabria en el sentido de que la solicitud de revisión tiene que reunir una serie de requisitos.

Se trata de las formalidades indicadas en el Artículo 53 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°.25619-MTSS) que textualmente dice: “De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto-Ley 832, en cualquier tiempo y a solicitud de cinco (5) patronos o (15) quince trabajadores de una misma actividad, cuando lo estime procedente, el Consejo procederá a realizar una revisión general de salarios mínimos o a incluir nuevas ocupaciones en el Decreto respectivo. Si se trata de una revisión particular o individual, se requiere únicamente la norma de igual número de petentes para la actividad específica que se trate”.

### **ACUERDO 3**

Se acuerda, por unanimidad, instruir a la Secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, para que remita una nota al M.S.C. José Luis Arce Sanabria, Director de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica en la cual se le agradezca la misiva y, se le informe sobre la formalidades que deben reunir las solicitudes de revisión, conforme al Artículo 53 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS) y artículo 19 del Decreto-Ley 832, (solicitud de cinco (5) patronos o (15) quince trabajadores de una misma actividad).

### **Punto N° 3**

Resultados de la audiencia concedida por la Magistrada, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, Magistrada Instructora en el Expediente 19-9887 de Periodistas.

Los Directores/as que asistieron a la audiencia con la Magistrada, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez (realizada el viernes 15 de Noviembre de 2019 a las 14 horas), informan al resto de los Directores e indican que los puntos más importantes tratados durante la mencionada audiencia son:

1. Que la Magistrada Esquivel Rodríguez enfatizó mucho en que la resolución de la Sala IV, en respuesta al recurso de amparo presentado por Luis Manuel Madrigal Mena contra el Colegio de Periodistas de Costa Rica, resolvió en torno al derecho de libertad de expresión y que la misma no se vincula con el tema salarial.
2. Que toda persona que ejerza el periodismo de manera estable, continua y remunerada es periodista, por lo que no se requiere titulación para ejercer dicha profesión. Valga decir que este criterio se contrapone al sostenido por el Colegio de Periodistas y que fue este último criterio el que originó el recurso de amparo interpuesto en contra del Colegio de Periodistas por Luis Manuel Madrigal Mena.

3. Que la resolución de la Sala IV, según la Magistrada Esquivel Rodríguez, garantiza exclusivamente la libertad de expresión y que si esta se lleva a cabo de forma estable, continua y remunerada, la persona que la ejerza es un periodista. Caso contrario y de no cumplir con esas tres condiciones, la persona es simplemente un ciudadano ejerciendo su libertad de expresión.
4. Que la resolución de la Sala IV no tiene alcances académicos, de derecho salarial ni laboral.

Los Directores/as concluyen que cualquier persona que reúna las tres condiciones señaladas puede ejercer como periodista en virtud de la libre expresión, pero sin ganar el mismo salario de quien tenga un bachillerato o una licenciatura en periodismo.

Reflexionan sí el Consejo puede crear distinciones entre los periodistas sin título, los bachilleres y los licenciados, así como que muchos de estos profesionales consideran que la profesión de periodista contempla la disponibilidad.

Los Directores/as estiman necesario pedirle al Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su criterio en torno a sí, en un salario mínimo, se puede incluir un pago adicional como la disponibilidad.

En particular les interesa establecer claramente sí:

1. Cuando el Consejo Nacional de Salarios define un salario mínimo puede incluir el pago de un adicional como, por ejemplo, la disponibilidad.
2. Si a toda persona trabajadora que tenga disponibilidad se le debe pagar el 23%.

En ese sentido, recuerdan que existen profesionales que tienen disponibilidad, pero no reciben remuneración lo que, a su juicio, constituye una diferenciación “odiosa” en relación con los periodistas.

Los Directores/as acuerdan solicitar al Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su criterio para esclarecer si el Consejo Nacional de Salarios puede incluir, en un salario mínimo, el pago de un adicional como, por ejemplo, la disponibilidad. Además, si a toda persona trabajadora que tenga disponibilidad se le debe pagar el 23%.

#### **ACUERDO 4**

Los Directores/as acuerdan, de forma unánime, instruir a la Secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, para que redacte y envíe una nota al Departamento Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitando su criterio para aclarar si el Consejo Nacional de Salarios puede incluir, en un salario mínimo, el pago de un adicional como, por ejemplo, la disponibilidad. Además, si a toda persona trabajadora que tenga disponibilidad se le debe pagar el 23%.

Los Directores/as consideran importante pedir a la Sala Constitucional una aclaración sobre la resolución de los periodistas para tener, por escrito, que su fallo tiene que ver con la libertad de expresión; que cualquier persona que ejerza el periodismo de manera estable, continua y remunerada es periodista y que dicho fallo no se relaciona con la escala salarial ni con los derechos laborales.

Los Directores/as acuerdan solicitar a la Sala IV una interpretación auténtica de la resolución de los periodistas, para que los magistrados definan por escrito que su fallo tiene que ver con la libertad de expresión; que cualquier persona que ejerza el periodismo de manera estable, continua y remunerada es periodista y que dicho fallo no se relaciona con la escala salarial ni con los derechos laborales.

## **ACUERDO 5**

Los Directores/as acuerdan, de forma unánime, instruir a la Secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, solicitar a la Sala IV una interpretación auténtica de la resolución de los periodistas, para que los magistrados expresen por escrito que su fallo tiene que ver con la libertad de expresión; que cualquier persona que ejerza el periodismo de manera estable, continua y remunerada es periodista y que dicho fallo no se relaciona con la escala salarial ni con los derechos laborales.

Acerca del tema de los periodistas y el Decreto de Salarios Mínimos, estiman conveniente efectuar diversas aclaraciones a la resolución CNS-RG-3-2019 mediante la cual se eliminó el puesto de “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo 1 inciso c) “Relativo a Fijaciones Específicas” y ubicarlo en el artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes” Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda.

Lo anterior para dejar en claro que, los periodistas no titulados, se clasificarán como Trabajadores en Ocupación Especializada y se les asignará el salario correspondiente a esa categoría.

Los Directores/as concuerdan en que la intención del Consejo fue poner orden, y que es necesario dejar en claro las dudas surgidas tras la promulgación de la mencionada resolución, porque consideran que su decisión inicial fue correcta y que no deben echar marcha atrás.

Se refieren a cuestionamientos como, si a cualquier persona que tenga disponibilidad se le debe pagar este concepto, y la ubicación en el Decreto de Salarios Mínimos de los periodistas no titulados.

## **ARTÍCULO TERCERO**

### **Asuntos de la Secretaría**

**Punto N° 1**

Recordatorio del tema de los estibadores.

La Secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, recuerda a los Directores que el Consejo tiene pendiente una revisión presentada por los estibadores.

Estos mencionan que la intención del Consejo es pagar a los estibadores por cuadrilla y no por kilo como se establece en el actual Decreto de Salarios Mínimos.

**ARTÍCULO CUARTO**

**Asuntos Señores Directores:**

No hay

Finaliza la sesión a las diecisiete horas con veinte minutos.

Dennis Cabezas Badilla  
Rodríguez **PRESIDENTE**

Isela Hernández  
**SECRETARIA**